



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00640

(07 de abril de 2021)

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA -

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 464 del 9 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, mediante la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial clasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del Departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007 se estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante Resolución 412 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio derogó la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, y reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar, clasificación que fue actualizada por el Ministerio mediante las Resoluciones 412 del 10 de marzo de 2008, 1560 del 13 de agosto de 2009, 1732 del 8 de septiembre de 2010 y 335 del 22 de diciembre de 2011.

Que mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años.

Que mediante la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de modificar la distribución porcentual de participación en los costos del proceso de reasentamiento, ampliar los términos para la constitución de la fiducia mercantil, la presentación del censo y del Plan de Reasentamiento, así como los integrantes del Comité Operativo, entre otros aspectos.

Que por medio de la Resolución 464 del 13 de junio de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010.

Que mediante la Resolución 84 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 464 del 13 de junio de 2012, la cual a su vez modificó el artículo sexto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de definir la naturaleza, objetivos funciones y alcance del Comité Operativo, modificar sus integrantes y definir la convocatoria, reuniones e informes a presentar.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, ha realizado el respectivo seguimiento específico al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Boquerón y El Hatillo, emitiendo los siguientes actos administrativos:

- Los Autos número 616 del 6 de marzo de 2012, 3498 del 18 de octubre de 2013, 714 del 11 de marzo de 2014, 468 del 5 de febrero de 2015, 5067 del 19 de noviembre de 2015, 953 del 18 de marzo de 2016, que obran dentro de los expedientes LAM2622, LAM3199, LAM0027, LAM3271 y LAM1862.
- Los Autos número 1752 del 12 de mayo de 2016, 4993 del 23 de agosto de 2018, 3595 del 28 de mayo de 2019, 5925 del 31 de julio de 2019, 7266 del 31 de julio de 2020, 12453 del 31 de diciembre de 2020, que reposan en el expediente LAM2622.
- Los Autos número 2907 del 24 de julio de 2015, 1626 del 28 de abril de 2017, 3779 del 30 de agosto de 2017, 3363 del 25 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 9177 del 31 de diciembre de 2018, 5927 del 31 de julio de 2019, 12087 del 31 de julio de 2019, 5976 del 26 de junio de 2020 y 12455 del 31 de diciembre de 2020, obrantes en el expediente LAM3199.
- Los Autos número 6127 del 14 de diciembre de 2016, 1626 del 28 de abril de 2017, 3779 del 30 de agosto de 2017, 5470 del 27 de noviembre de 2017, 3605 del 29 de junio de 2018, 4067 del 23 de julio de 2018, 8954 del 28 de diciembre de 2018, 9254 del 31 de diciembre de 2018, 3592 del 29 de mayo de 2019, 5924 del 31 de julio de 2019, 11866 del 26 de diciembre de 2019, 7265 del 31 de julio de 2020 y 12454 del 31 de diciembre de 2020, que se hallan en el expediente LAM0027.
- Los Autos números 3362 del 25 de junio de 2018, 3654 del 29 de mayo de 2019, 5926 del 6 de septiembre de 2019, 12035 del 30 de diciembre de 2019, 5974 del 22 de junio de 2020, y 12456 del 31 de diciembre de 2020, obrantes en el expediente LAM3271.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

- Los Autos números 3464 del 27 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 3465 del 27 de junio de 2018, 7956 del 13 de diciembre de 2018, 9176 del 31 de diciembre de 2018, 3594 del 28 de mayo de 2019, 5834 del 30 de julio de 2019, 11997 del 30 de diciembre de 2019, 7268 del 31 de julio de 2020, y 12452 del 31 de diciembre de 2020, que se encuentran dentro del expediente LAM1862

Que, en razón al incumplimiento de la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en los términos establecidos en la Resolución 970 de 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 1590 del 11 de diciembre de 2017, confirmada por la Resolución 2350 del 19 de diciembre de 2018, impuso a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, una sanción ambiental consistente en una multa, tal como consta en los documentos obrantes en el expediente SAN0013-00-2019, contentivo del trámite sancionatorio ambiental.

Que el 29 de septiembre de 2020, las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN solicitaron ser admitidas a un proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006. Dicha solicitud fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante Autos 460- 012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente.

Que mediante comunicación con radicación 2021002443-1-000 del 8 de enero de 2021, se presentó a esta Autoridad Nacional el Informe trimestral IV del año 2020 del proceso de reasentamiento.

Que mediante la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reclasificó las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que el 26 de febrero de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA celebró en la ciudad de Valledupar el Comité Operativo para el centro poblado del corregimiento de Boquerón.

Que mediante comunicación con radicación 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021, miembros de la comunidad del centro poblado del corregimiento de Boquerón presentaron el documento denominado: *“Identificación del problema socioeconómico que afronta el centro poblado del corregimiento de Boquerón, presentación de propuestas y definición de las rutas de trabajo”*.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la norma.

El artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011,

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la Entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.2. que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es competente para otorgar o negar licencia ambiental y a su vez, conforme al artículo 2.2.2.3.9.1, para adelantar el control y seguimiento de los proyectos licenciados por esta, con la finalidad de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas e imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales de los proyectos, entre otros.¹

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA al ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

Mediante el Decreto 376 de 2020 se modificó el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 y la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo en su artículo segundo las funciones del Director General de la Autoridad, a quien le corresponde la suscripción del presente acto administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y se derogó la Resolución 1743 de 2020.

¹ La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, es la Autoridad Ambiental competente para conocer de los proyectos, obras o actividades de mineral carbón cuando la explotación proyectada supere las 800.000 toneladas anual. En este orden de ideas, mediante la Resolución 225 de 3 de agosto de 1994, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad DRUMMOND LTD para El proyecto minero “La Loma - Pribbenow”, posteriormente modificado (LAM0027). Mediante Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad DRUMMOND LTD., para el proyecto minero denominado El Descanso en su parte norte, instrumento de manejo control posteriormente modificado (LAM3271). A través de Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, aprobó un Plan de Manejo Ambiental – PMA a la sociedad C.I. PRODECO S.A., para el proyecto de exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado “Proyecto Carbonífero Calenturitas”, permiso ambiental que fue posteriormente modificado (LAM2622). Mediante Resolución 1713 de 29 de agosto de 2006, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A., para el proyecto denominado “Explotación Minera de Carbón, mina El Hatillo”, seguidamente el Ministerio a través de Resolución 605 del 30 de marzo de 2009, autorizó la cesión del instrumento de manejo y control ambiental a favor de la sociedad DIAMOND COAL I LTD SUCURSAL COLOMBIA, la cual cambió de razón social por la de sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, siendo importante señalar que el Plan de Manejo en mención fue modificado con posterioridad (LAM1862). Mediante Resolución 87 del 21 de marzo de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, estableció a la sociedad SIMINERA, hoy COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A. un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Explotación de carbón a cielo abierto - Mina La Francia”; luego, a través de la Resolución 389 del 24 de febrero de 2010, aclarada por la Resolución 573 del 18 de marzo de 2010, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del Plan de Manejo Ambiental a favor de la sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, instrumento de manejo y control ambiental modificado (LAM3199)

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, realizó seguimiento y control ambiental a la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, la Resolución 464 del 13 de junio de 2012 y la Resolución 84 del 29 de enero de 2015, al tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible y para ello expidió el Concepto Técnico 1668 del 7 de abril de 2021, el cual sirve de como insumo de la motivación del presente acto administrativo y del cual se extraen los siguientes apartados:

“(…)

OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en determinar la continuidad del proceso de reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, en atención a lo dispuesto en la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se reclasifican las área-fuente de contaminación atmosférica de la zona carbonífera del Cesar, así como ordenar la presentación de un Plan de Manejo Socioeconómico para la citada comunidad con el fin de atender los impactos generados y que puedan generarse, como consecuencia del no reasentamiento.

ESTADO DE AVANCE

Que mediante la Resolución 970 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se impuso a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como a las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años.

La obligación de reasentar las poblaciones en mención, tuvo como fundamento de análisis las declaratorias de clasificación y reclasificación de las áreas-fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, expedidas en su momento por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 386 de 2007, Resolución 412 de 2008 y Resolución 1560 de 2009, las proyecciones de crecimiento y avance de los proyectos mineros, que fueron evaluados por medio de modelos de dispersión atmosférica realizados en los procesos de licenciamiento y complementariamente los resultados del Modelo de dispersión realizados por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM); que en conjunto establecía el aumento de las concentraciones de material particulado en el escenario actual y las proyecciones futuras, afectando especialmente las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

Que paralelamente y con el objetivo de reducir los niveles de concentración de material particulado, que presentaban una problemática ambiental en la zona, como lo demostraron las mediciones in-situ realizadas por la firma K2 Ingeniería en el “Estudio de la Calidad del Aire en Zonas Urbanas y Mineras del Departamento del Cesar. Fase 1 Diagnóstico y Diseño de Redes de Monitoreo” en el 2006; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció el “Programa de Reducción de la Contaminación para las áreas-fuente de contaminación clasificadas en la Zona Carbonífera del Cesar”, adoptado mediante la Resolución 2176 de 2007.

Que mediante el artículo décimo segundo de la Resolución 2176 de 2007, se impuso la realización de Modelos de dispersión regional de material particulado:

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

“Con el fin de contar con un modelo regional de dispersión de material particulado que tenga en cuenta las fuentes más importantes de emisión de material particulado, la geografía y la meteorología de la región, en seis meses a partir de la expedición de esta resolución el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá contar con un modelo regional de dispersión de material particulado para el área de influencia de la zona de explotación carbonífera del Cesar (PST y PM₁₀), que permita precisar los límites de las áreas-fuente de contaminación. El modelo regional que simule la dispersión del material particulado debe permitir establecer el aporte de cada una de las empresas sobre los asentamientos humanos”.

Que en consideración a las obligaciones impuestas en los actos administrativos el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, contrató al Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), para elaborar un modelo regional de dispersión de material particulado en la zona carbonífera del Departamento del Cesar, con el fin de determinar el aporte de material particulado de cada uno de los proyectos mineros a las poblaciones ubicadas en su área de influencia.

En relación con lo expuesto, se incluyen a continuación apartes de lo citado en la Resolución 970 de 2010, en los siguientes términos:

(...)

Posteriormente, se emitió la resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007 que establece el programa de reducción de la contaminación para las áreas – fuentes clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Con el fin de evaluar si se debe mantener la condición de área – fuente de contaminación en la zona minera del departamento del Cesar, se realizó la evaluación de las condiciones ambientales en la misma y basado en los resultados emitidos por la red de calidad de aire, mediante la resolución 412 del 10 de marzo de 2008 se reclasifica las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Siguiendo con la obligación de revisar anualmente las condiciones para mantener, reclasificar o eliminar la clasificación de área fuente, establecida en el artículo cuarto de la resolución 2176 de 2007, este Ministerio emitió la resolución 1560 del 13 de agosto de 2009, que deroga la resolución 412 de 2008 y reclasifica las áreas fuentes de contaminación en la zona carbonífera del Cesar, basado en los resultados obtenidos en la red regional de calidad de aire.

La red de calidad de aire reporta las siguientes concentraciones promedio geométricas para Partículas Suspendidas Totales (PST) y promedio aritmético para partículas menores de 10 micras (PM10):

Tabla. Resultado calidad de aire

Estación	Resultados red de calidad de aire					
	Abril – Dic. – 2007		Ene – Dic. - 2008		Ene – Dic. - 2009	
	PST µg/m ³	PM10 µg/m ³	PST µg/m ³	PM10 µg/m ³	PST µg/m ³	PM10 µg/m ³
La Loma Centro (ZM1)	166.13	33.1	124.82	41.62	104.89	39.23
La Jagua Centro (ZM2)	58.48	32.18	46.40	29.53	77.45	36.80
La Loma 2 (ZM3)	-	-	65.10	-	99.18	60.57
La Palmita (ZM4)	-	-	-	35.92	-	33.44
La Aurora (ZM5)	59.01	18.14	57.04	39.32	58.69	31.96
Boquerón (ZM6)	116.91	-	85.93	-	96.03	-
Plan Bonito Norte (ZM7)	186.92	54.66	226.72	101.98	191.94	98.76

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Estación	Resultados red de calidad de aire					
	Abril – Dic. – 2007		Ene – Dic. - 2008		Ene – Dic. - 2009	
	PST $\mu\text{g}/\text{m}^3$	PM10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	PST $\mu\text{g}/\text{m}^3$	PM10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	PST $\mu\text{g}/\text{m}^3$	PM10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
La Jagua Vía (ZM9)	91.87	71.04	130.48	97.30	144.24	84.28
Rincón Hondo (ZM12)	61.29	23.37	79.77	34.21	67.76	35.18
El Hatillo (ZM13)	27.61	-	72.95	-	78.40	35.51

Fuente: Red de calidad de aire Zona Minera Departamento del Cesar

Teniendo en cuenta los resultados promedio obtenidos, se puede observar que las poblaciones que han venido presentando mayor afectación por la contaminación atmosférica son Plan Bonito, La Loma, Boquerón, El Hatillo y La Jagua Vía, por lo que se puede concluir que el área minera del departamento del Cesar presenta índices de contaminación alta que pueden afectar la salud de la población asentada en el área de influencia de las explotaciones mineras.

Basado en las proyecciones de crecimiento que tienen previstas las empresas mineras que operan en la zona minera del departamento del Cesar, se espera que las concentraciones de material particulado en las poblaciones que se encuentran en esta área se incrementen, tal como se puede apreciar en la tabla 3, que muestra los resultados del modelo de dispersión aplicado para la producción esperada por las empresas que operan en la zona minera. Es por esto y por la obligación que tiene el Estado de proteger la salud y el bienestar de la población, que este Ministerio considera que las poblaciones que de acuerdo con el índice de contaminación actual y las proyecciones futuras se ven y verán afectadas por las operaciones mineras deben ser reubicadas.

Tabla. Resultados Modelo de Dispersión PST

Receptor sensible	Concentración 2010 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
ZM1 - La loma	97,12
ZM2 - Jagua Centro	80,31
ZM3 - La loma 2	86,52
ZM4 - Palmitas	51,12
ZM5- La aurora	61,59
ZM6 - Boquerón	109,67
ZM7 - Plan Bonito	194,18
ZM9 - Jagua vía	410,21
ZM12 - Rincón Hondo	43,92
ZM13 - El Hatillo	110,04

Fuente: Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar – diciembre de 2009

Es así como a través de los diferentes actos administrativos mediante los cuales se han establecido Planes de Manejo y otorgado Licencias Ambientales a las empresas que operan en la zona minera del Cesar, se ha impuesto la obligación de reubicar las poblaciones que se verán más afectadas por la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado. De acuerdo a la evaluación realizada anteriormente de la calidad del aire, las poblaciones a ser reasentadas son: Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, siendo de mayor premura Plan Bonito, teniendo en cuenta los índices de contaminación que ya presenta, reportando para el año 2009, concentraciones promedio anuales para Partículas Suspendidas Totales (PST) de $191.94 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y de $98.76 \mu\text{g}/\text{m}^3$ para PM10, valores que se encuentran por encima de la norma establecida en la Resolución 601 de 2006 y que muestra una tendencia

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

a seguir aumentando, aspecto que se sustenta en los resultados del modelo de dispersión elaborado por el ITESM.

De igual manera, las poblaciones de Boquerón y El Hatillo presentan un incremento en sus concentraciones para el año 2009 respecto a los años anteriores de acuerdo con la información reportada por la red de calidad del aire (Ver tabla 2). Adicionalmente, teniendo en cuenta la proyección realizada para el 2010 aplicando el modelo de calidad del aire, se observa una tendencia creciente en las concentraciones (ver tabla 3). De otra parte, basado en el cálculo del coeficiente de Pearson presentado en el informe Anual de calidad del aire de la red de monitoreo de la zona carbonífera del Cesar para el año 2009, muestra una correlación de PST y PM10 entre 0,6 y 0,9, lo cual demuestra una relación lineal entre las dos variables, indicando que existiría un incremento gradual de PM10 respecto al PST. De acuerdo con lo anterior, para el año 2010 se espera un incremento en las concentraciones de PM10 de acuerdo al comportamiento creciente en las concentraciones de PST para estas dos poblaciones, implicando un alto riesgo en la salud de sus habitantes por la exposición prolongada a los niveles de contaminación existentes.

Realizando una revisión de la clasificación del área-fuente de contaminación establecida a través de la resolución 1560 de 2009, se determinó que para el área de influencia de Boquerón existe un incremento considerable en el porcentaje de las excedencias de la norma anual, pasando de clasificación Moderada a Media, indicando que al igual que la población de Plan Bonito la necesidad de priorizar su reasentamiento.

Para la población del Hatillo, aunque la clasificación de área-fuente permanece en Moderada, los porcentajes de excedencia para el último año han aumentado y sumado al incremento de las concentraciones basado en las proyecciones hechas para el 2010, en esta área se espera un incremento en esta clasificación, con la consecuente afectación sobre la calidad de vida y la salud de sus habitantes.”

Como resultado del Modelo de dispersión atmosférica elaborado por el ITESM, con estimación de emisiones de PST de las proyecciones de explotación minera y el análisis de las concentraciones de PST y PM₁₀ obtenidas por el Sistema de Calidad del aire del momento, se determinó la proporcionalidad de las Empresas mineras para reasentar las poblaciones de Plan Bonito y El Hatillo ubicadas en el municipio de El Paso y el centro poblado de Boquerón localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Tal como se indicó, una de las motivaciones de la expedición de la Resolución 970 de 2010, fue la proyección de la explotación minera para cada uno de los proyectos: Explotación carbonífera La Loma – (LAM0027), Explotación minera en las áreas de los contratos 144/97 "El Descanso", 283/95 "Similoa" y 284/95 "Rincón Hondo" (LAM3271), Proyecto Carbonífero Calenturitas (LAM2622), Explotación minera de carbón El Hatillo (LAM 1862), Extracción de carbón a cielo abierto - Mina La Francia (LAM3199, información que fue presentada en su momento ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo, como obra en cada uno de los expedientes referenciados, los cambios o reducción en la producción de carbón en cada uno de ellos, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, se dieron por circunstancias propias del desarrollo de los proyectos mineros.

De esta manera, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, asignadas a esta Autoridad Nacional se verificarán las implicaciones de la reclasificación de las áreas-fuente de contaminación, efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 71 del 2 de febrero de 2021, la cual dispuso en su artículo tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto en esta resolución será tenido en cuenta en cuanto

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

corresponda, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA como parte del control y seguimiento a los instrumentos de manejo ambiental de los proyectos, obras o actividades sobre los cuales ejerce competencia ambiental”.

Así mismo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental le compete realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

A continuación, se citan los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a través de los cuales reclasificó las áreas-fuente de contaminación atmosférica de la zona carbonífera del Cesar, emitidos con posterioridad a la orden de reasentar las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón:

- a) **Resolución 335 del 22 de diciembre de 2011:** “Por la cual se deroga la Resolución No.1732 del 8 de septiembre de 2010 y se reclasifican las áreas-fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar y se dictan otras disposiciones”.

Con base en los criterios y metodología establecidos en el artículo quinto del Decreto 979 del 3 de abril de 2006, se determinó la clasificación de las estaciones de calidad del aire del Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Zona Carbonífera del Cesar – SEVCAZCC de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR. Para la clasificación se tuvo en cuenta los datos diarios de material particulado, entre marzo de 2010 y febrero de 2011, expresados como Partículas Suspendidas Totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀).

La Resolución 335 de 2011, no contempló los niveles de material particulado de la estación ZM17 El Prado por baja representatividad temporal de sus datos, como tampoco ZM18 Móvil Norcarbón por ubicarse dentro de una mina. Asimismo, no fueron consideradas dentro del ejercicio de clasificación las estaciones ZM11 Minguillo y ZM19 Becerril, por ser consideradas como estaciones de fondo teniendo en cuenta su ubicación y el comportamiento de la dirección del viento de la zona.

Mediante Resolución 335 de 2011, se establece el estado de la clasificación de las áreas fuentes de contaminación atmosférica de la Zona Minera del Cesar, en la cual se observa mayor criticidad para el contaminante PST, al tener estaciones con una «Clase I - Alta».

Tabla. Área-fuente de contaminación para partículas suspendidas totales-PST

Área-Fuente de Contaminación, según Art. 5° del Dec. 979/06.	Estación	Porcentaje de excedencias calculado hasta el 24/02/2011 (%)	Rango del área-fuente de contaminación
Clase I. Área de Contaminación Alta	LA JAGUA VIA (ZM9)	78,50	Superior al 75% de la norma anual
Clase II. Área de Contaminación Media	PLAN BONITO NORTE (ZM7)	63,30	Superior al 50% e inferior al 75% de la norma anual
Clase III. Área de Contaminación Moderada	BOQUERÓN (ZM6)	35,14	Superior al 25% e inferior al 50% de la norma anual
	LA LOMA 2 (ZM3)	29,47	
	LA LOMA CENTRO (ZM1)	29,35	
	EL HATILLO (ZM13)	27,10	
Clase IV. Área de Contaminación Marginal	LA JAGUA CENTRO (ZM2)	19,13	Superior al 10% e inferior al 25% de la norma anual
	RINCÓN HONDO (ZM12)	11,65	

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Fuente: Resolución 0335 del 22 de diciembre de 2011

Tabla. Área-fuente de contaminación para material particulado menor a 10 micras-PM₁₀

Área-Fuente de Contaminación, según Art. 5° del Dec. 979/06.	Estación	Porcentaje de excedencias calculado hasta el 24/02/2011 (%)	Rango del área-fuente de contaminación
Clase II. Área de Contaminación Media	LA JAGUA VIA (ZM9)	58,56	Superior al 50% e inferior al 75% de la norma anual
Clase III. Área de Contaminación Moderada	PLAN BONITO NORTE (ZM7)	36,36	Superior al 25% e inferior al 50% de la norma anual
Clase IV. Área de Contaminación Marginal	EL HATILLO (ZM13)	21,05	Superior al 10% e inferior al 25% de la norma anual
	LA JAGUA CENTRO (ZM2)	20,51	
	LA LOMA CENTRO (ZM1)	16,67	
	BOQUERÓN (ZM6)	14,53	
	LA AURORA (ZM5)	11,88	
	PALMITAS (ZM14)	11,32	
	RINCÓN HONDO (ZM12)	10,10	
	LA LOMA 2 (ZM3)	10,00	

Fuente: Resolución 0335 del 22 de diciembre de 2011

- b) Resolución 71 del 2 de febrero de 2021:** “Por la cual se deroga la Resolución 335 de 2011, se reclasifican las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y se adoptan otras disposiciones”.

De conformidad con la metodología y criterios definidos en el artículo 2.2.5.1.10.4 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 16 de la Resolución 2254 del 11 de noviembre de 2017, se determinó la clasificación de las estaciones de calidad del aire del Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Zona Carbonífera del Cesar – SEVCAZCC de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Para la clasificación, se tuvieron en cuenta las medias móviles de los últimos tres (3) años para los datos diarios hasta el año 2019 de material particulado, expresados como partículas con diámetro menor a 10 y 2.5 micrómetros (PM₁₀ y PM_{2.5}).

No se realizó clasificación por Partículas Suspendidas Totales (PST), toda vez que la Resolución 2254 de 2017 eliminó dicho parámetro de la normatividad colombiana.

Las estaciones de Calidad del aire evaluadas en la Resolución 71 de 2021 corresponden a las incluidas en la Resolución 335 de 2011, con excepción de las estaciones ZM7 Plan Bonito Norte, ZM11 Minguillo, ZM14 Estados Unidos, ZM17 El Prado y ZM18 Móvil Norcarbón, por no encontrarse en operación o porque fueron desmontadas por parte de CORPOCESAR. Sin embargo, en la clasificación se incluyeron los datos de las estaciones ZM20 Costa Hermosa, ZM21 La Victoria y ZM22 Casacará (fondo) por encontrarse activas y en operación en el SEVCAZCC.

Mediante la Resolución 71 de 2021, se establece el estado de la clasificación de las áreas fuentes de contaminación atmosférica de la Zona Minera del Cesar, en la cual se observa mayor criticidad para el contaminante PM₁₀, al presentarse dos (2) estaciones con una «Clase I - Alta». Se destaca que por partículas finas de PM_{2.5} no se clasificó ninguna de las estaciones pertenecientes al SEVCAZCC.

"Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones"

Tabla. Clasificación de las áreas-fuente de contaminación del aire de la zona carbonífera del Cesar

ID	Estación	CLASIFICACIÓN DE ÁREA FUENTE	
		PM ₁₀	PM _{2.5}
ZM1	La Loma Centro	No Clasifica	No Clasifica
ZM2	La Jagua Centro	No Clasifica	No Clasifica
ZM3	La Loma 2	No Clasifica	No Clasifica
ZM4	Las Palmitas	No Clasifica	No Clasifica
ZM5	La Aurora	No Clasifica	No Clasifica
ZM6	Boquerón	No Clasifica	No Clasifica
ZM9	La Jagua Vía	No Clasifica	No Clasifica
ZM12	Rincón Hondo	No Clasifica	No Clasifica
ZM13	El Hatillo	Clase I. Área de contaminación Alta.	No Clasifica
ZM15	Chiriguaná	No Clasifica	No Clasifica
ZM19	Becerril	No Clasifica	No Clasifica
ZM20	Costa Hermosa	Clase I. Área de contaminación Alta.	No Clasifica
ZM21	La Victoria	No Clasifica	No Clasifica
ZM22	Casacará (de fondo)	No Clasifica	No Clasifica

Fuente: Resolución 0071 del 2 de febrero de 2021

Con ocasión a la última reclasificación de las áreas-fuente de contaminación atmosférica de la zona carbonífera del Cesar, en la cual señala que la comunidad del centro poblado de Boquerón no se encuentra clasificada por material particulado PM₁₀ y PM_{2.5}, se establece que no es necesario realizar el reasentamiento a la comunidad en mención.

Análisis del reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón

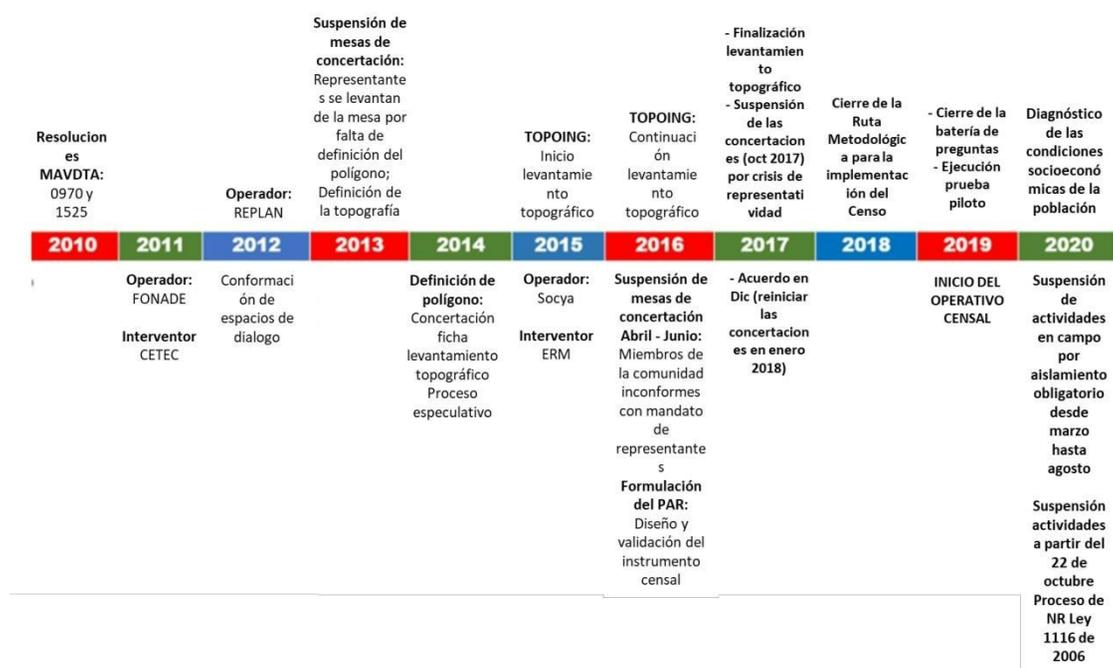
A continuación, se presenta el estado de avance de concertación del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- con la comunidad del centro poblado de Boquerón y se efectuarán las consideraciones correspondientes.

Comunidad de Boquerón (Municipio La Jagua de Ibirico – Cesar)

Actualmente esta comunidad no ha llegado a un acuerdo para la firma del PAR y tal como se observa en la figura presentada a continuación el proceso de concertación se inició en el año 2012:

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Figura. Cronología del proceso de reasentamiento de la comunidad de Boquerón



Fuente: Informe trimestral IV del año 2020 con radicado 2021002443-1-000 del 8 de enero de 2021

- *Indicadores de avance para la Formulación del PAR de Boquerón*
 - *Diagnóstico de la población*

De acuerdo con la información presentada en el Informe trimestral IV del año 2020 con radicado 2021002443-1-000 del 8 de enero de 2021, el operador avanzó en la consolidación de documentos técnicos requeridos en la etapa de diagnóstico de la población, logrando una ejecución promedio de 78% del diagnóstico de la población el cual se desagrega de la siguiente forma:

- 100% avance levantamiento topográfico
- 99% avance del estudio etnográfico
- 95% avance en el censo a familias residentes y no residentes
- 35% avance en el estudio de tenencia
- 35% avance en el estudio de cadenas productivas

Si bien este avance documental contribuye al proceso, se debe destacar que el mismo no es significativo respecto a la obligación de reasentar, ya que, esta comunidad debió reasentarse en el año 2012 y para ese año como bien lo demuestra la Figura 16, se estaba dando inicio a los espacios de diálogo, razón por la cual, mediante Resolución 1590 del 11 de diciembre de 2017, confirmada por la Resolución 2350 del 19 de diciembre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso sanción administrativa de carácter ambiental a las sociedades DRUMMOND LTD., NIT 800021308-5, C.I. PRODECO S.A. NIT 860041312-9, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, NIT 900268901-7 y C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, 900333530-6, por incumplir la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, consistente en reasentar a las poblaciones de Plan Bonito en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón en el término de dos (2) años. Dicha sanción fue objeto de acciones judiciales contenciosas las cuales están actualmente en curso.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Al respecto, es preciso mencionar que en el mes de marzo de 2020 se suspendieron los espacios de concertación con los representantes de la comunidad, debido a la pandemia del Covid-19, lo cual fue verificado en los seguimientos, identificándose que a la fecha de la presente actuación no se habían retomado las actividades con la comunidad asociadas a la elaboración de este diagnóstico, documento que entre otros aspectos, resulta importante para esta Autoridad, considerando que brinda información actualizada de la comunidad de este centro poblado.

- *Actividades Transversales*

Plan de Comunicaciones y Participación Comunitaria: Con el fin de mantener los canales de atención a la comunidad, teniendo en cuenta el proceso de reorganización que adelantan las sociedades CNR I EN REORGANIZACIÓN y CNR III EN REORGANIZACIÓN, las sociedades DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO S.A., a través de la Fundación Socya desarrollaron las siguientes actividades durante el cuarto trimestre del 2020:

- Se emitió comunicado a los representantes de la comunidad, a la JAC y al grupo de WhatsApp, además difundido en ambas comunidades a los actores por correo electrónico con copia a la Institucionalidad, en el cual se explicó la situación actual del reasentamiento y los canales de comunicación con que cuenta la comunidad para ser atendida.
- Habilitación de línea de atención a la comunidad para llamadas y WhatsApp, para la recepción de mensajes y la respuesta de los mismos en un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m.
- Sistema de PQRS habilitado.
- Oficina de atención a la comunidad en la loma – Cesar de lunes a viernes de 8 – 12 2 – 5 pm.
- Durante este trimestre se realizó una reunión con Junta de Acción Comunal, otros líderes y las asesoras de la comunidad el día 16 de diciembre de 2020 en la que se les informó el estado actual del proceso y se atendieron sus inquietudes.

Respecto a las PQRS presentadas y gestionadas durante el cuarto trimestre del 2020, en total fueron 3, de las cuales 2 correspondieron al proceso de reasentamiento y una a otros temas.

Por otra parte, no se presentan actividades relacionadas con el acompañamiento Psicosocial a la comunidad para el presente periodo de seguimiento.

- *Plan de Intervención Social*

Respecto al cumplimiento del numeral 5.3.1.2, del artículo cuarto de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificado por el artículo segundo de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, el cual indica “Propiciar un mejoramiento en la calidad de vida, que permita brindar opciones a todos los pobladores y familias involucradas en el proceso de reasentamiento”, y de acuerdo con la información allegada en el Informe trimestral IV del año 2020 con radicado 2021002443-1-000 del 8 de enero de 2021, se adelantó la gestión en el Contrato de Salud con el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, no obstante, en el mes de octubre de 2020 el mismo tuvo que ser suspendido ya que los recursos que lo soportan se encuentran dentro de la fiducia del proceso de reasentamiento y a la fecha no pueden ser usados, debido al proceso de reorganización de las sociedades CNR I EN REORGANIZACIÓN y CNR III EN REORGANIZACIÓN, sin embargo, teniendo en cuenta que previo al acogimiento de dichas sociedades a la Ley 1116 de 2006 se adquirieron equipos médicos y dotación mobiliaria para el centro de salud de esta comunidad, estos fueron entregados en el mes de diciembre de 2020 como consta en los anexos del mencionado informe.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Respecto al convenio marco con la alcaldía de La Jagua de Ibirico, las sociedades reportaron que se adelantaron las gestiones necesarias para la firma por parte de la alcaldía, pero no se logró la materialización de la misma.

Finalmente, dentro de la estrategia social para esta comunidad desarrollaron las siguientes acciones de bienestar:

- Apoyo a la educación superior.
- Programa de manejo de residuos sólidos “Boquerón Recicla”.
- Apoyo funerario (No fue solicitado en el periodo de seguimiento).
- Jornadas de desinfección preventiva al Covid-19.

Para el caso del programa de manejo de residuos sólidos, se observa que si bien el mismo ha sido administrado y ejecutado por la Fundación MIMA, para el cuarto trimestre de 2020 se estaba trabajando en la creación de la Fundación Boquerón Recicla, la cual contaría con la participación directa de la comunidad para el manejo del programa de forma auto sostenible, con el apoyo y asesoramiento de dicha Fundación.

Consideraciones de la ANLA

Mediante la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por las Resoluciones 1525 del 5 de agosto de 2010, 464 del 13 de junio de 2012 y 84 del 29 de enero de 2012 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, impuso a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, a realizarse en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo.

En la parte considerativa de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y de acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), se indicó:

“Se puede observar que las poblaciones que han venido presentando mayor afectación por la contaminación atmosférica son Plan Bonito, La Loma, Boquerón, El Hatillo y La Jagua Vía, por lo que se puede concluir que el área minera del departamento del Cesar presenta índices de contaminación alta que pueden afectar la salud de la población asentada en el área de influencia de las explotaciones mineras.”

De conformidad con lo anterior, el proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, surgió como una medida de compensación, mitigación, pero sobre todo prevención de los impactos a ser generados por la posible contaminación del aire, la cual podría generarse conforme se identificó en el año 2010 con base en los datos entregados por las sociedades; así las cosas, en el año 2014 con la comunidad de Plan Bonito y en el año 2018 con la comunidad de El Hatillo, se firmó el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR donde con ocasión del desplazamiento involuntario, se compensa no solo la vivienda, sino los medios de subsistencia de cada familia. Plan Bonito fue reasentado en su totalidad en el año 2014 y El Hatillo se encuentra implementando los acuerdos del PAR.

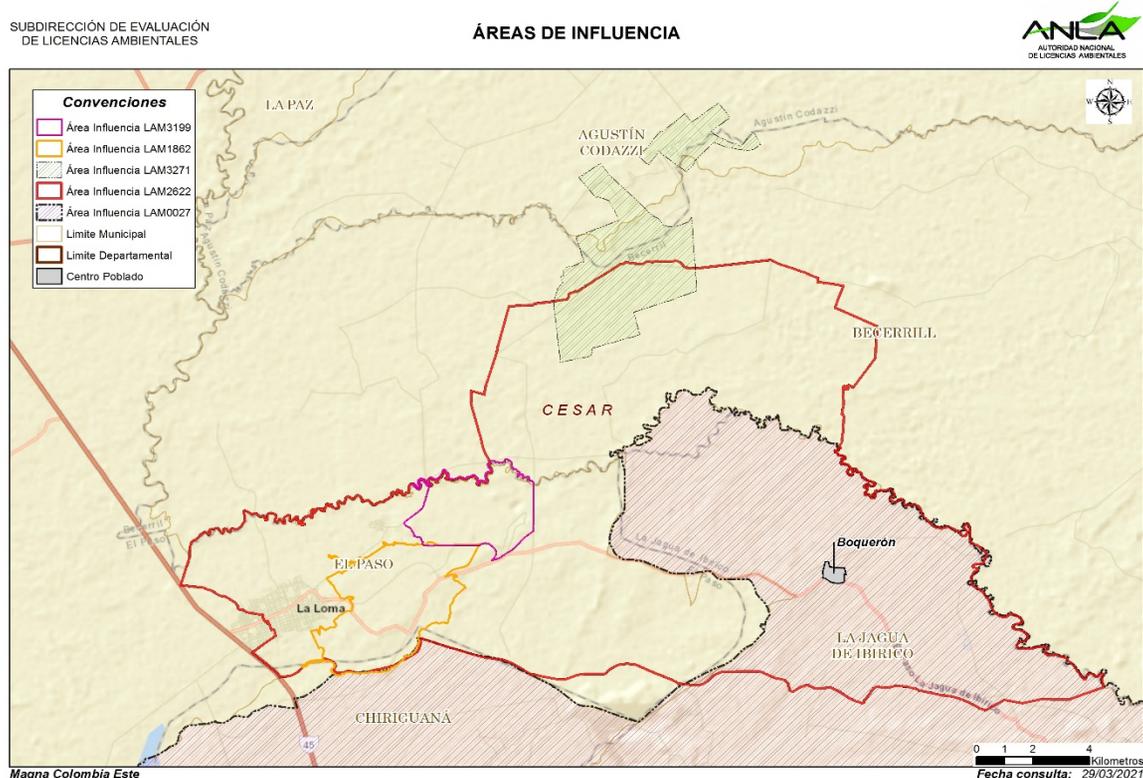
Con respecto a Boquerón, es importante mencionar antes de hacer referencia al estado del reasentamiento, que este es un corregimiento que se encuentra localizado a 11 Km costado occidental de la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico sobre la Troncal del Carbón, vía que comunica a La Jagua de Ibirico con el Corregimiento de La Loma del municipio de El Paso – Cesar, el cual hace parte del área de influencia Socioeconómica de los proyectos mineros denominados Explotación

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Carbonífera Mina La Loma – Pribbenow, y Proyecto Carbonífero Calenturitas, de conformidad con la información que reposa en los expedientes LAM0027 y LAM2622, operados por las sociedades DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO S.A. respectivamente.

De igual modo, conforme a la proporcionalidad definida en la Resolución 970 de 2010, se determinó también la participación de los proyectos: Explotación Minera de Carbón El Hatillo expediente LAM1862 operado por CNR III LTD Sucursal Colombia En Reorganización, Mina La Francia expediente LAM3199 operado por C.I. Colombian Natural Resources I En Reorganización y Explotación minera en las áreas de los contratos 144/97 El Descanso, 283/95 Similoa, y 284/95 Rincón Hondo (LAM3271) operado por DRUMMOND LTD, teniendo en cuenta su incidencia en la calidad del aire de la Zona Minera del Cesar.

Figura. Proyectos mineros responsables del reasentamiento conforme a la Resolución 970 de 2010



Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 26/03/2021

Tal como se mencionó anteriormente, para el caso del centro poblado de Boquerón no se ha llegado a un acuerdo para la firma del PAR y a la fecha solo se ha dado cumplimiento a los literales a, e y parcialmente al f y g del numeral 5.1.1.1 del artículo segundo de la Resolución 1525 del 10 de agosto de 2010.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Figura. Apartado de Resolución 1525 del 10 de agosto de 2010

5.1	El Plan de Reasentamiento debe de que trata el presente artículo, debe considerar el siguiente esquema mínimo:
5.1.1	Diagnóstico de la situación actual:
5.1.1.1	Caracterización de los poblados:
a)	Plano de localización.
b)	Estudio de títulos.
c)	Valoración de los inmuebles existentes.
d)	Análisis de las normas establecidas en el POT vigente.
e)	Equipamientos existentes.
f)	Diagnóstico socioeconómico de la población.
g)	Censo de la población afectada.
5.1.1.2	Análisis Regional
5.1.1.3	Análisis Administrativo
5.1.2	Determinación de impactos.
5.1.3	Análisis y selección de alternativas de reasentamiento
5.1.4	Propuesta de Reasentamiento

Fuente: Resolución 1525 del 10 de agosto de 2010

En este punto, igualmente es importante señalar que paralelo al desarrollo de las actividades de reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en febrero de 2021, expidió la declaratoria de reclasificación de área-fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, en la cual determina que en esta comunidad no se presentan excedencias a los niveles anuales máximos permisibles, conforme la norma de calidad de aire vigente y que espacialmente está por fuera de dicha clasificación, conforme lo establece la Resolución 71 de 2021 expedida por el MADS.

En ese sentido con fundamento en la reclasificación de las áreas-fuente de contaminación atmosférica, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 71 de 2021, se concluye que ya no es necesario implementar un Plan de Acción de Reasentamiento con la comunidad del centro poblado de Boquerón, bajo las condiciones actuales.

Ahora bien, es de resaltar que la comunidad del centro Poblado de Boquerón y los diferentes actores locales y regionales (Alcaldía, Personería, Defensoría y Gobernación), hacen mención en los diferentes espacios de diálogo generados por esta Autoridad Nacional, entre ellos el Comité Operativo del 26 de febrero de 2021, que durante los años en los cuales la población se vio inmersa en el proceso de concertación del PAR, dejó de percibir inversiones por parte de los gobiernos regionales y locales en razón a la expectativa del reasentamiento, así mismo lo indican en el documento denominado: “Identificación del Problema Socioeconómico que afronta El Centro Poblado del Corregimiento” el cual fue aportado durante el mencionado comité e identificado con la radicación 2021034119-1-000 del 26 de febrero de 2021.

En relación con lo anterior, a continuación, se exponen las principales intervenciones efectuadas en el comité operativo desarrollado el 26 de febrero de 2021 en la ciudad de Valledupar:

- “Debido a la obligación de reasentar el centro poblado del corregimiento de Boquerón, se generaron limitaciones al ente territorial municipal, las cuales impedían realizar inversión para la construcción en infraestructura básica y de salud, desarrollo urbanístico, recreación, vivienda, servicios públicos, saneamiento básico, entre otras.”
- “Producto del no cumplimiento de la obligación de reasentamiento y de la ausencia de inversión social por parte del Estado, el centro poblado del corregimiento de Boquerón, ha visto una disminución en las fuentes de vida y subsistencia.”
- “Como consecuencia de lo anterior y del tiempo transcurrido durante la concertación del PAR se ha generado un subdesarrollo estructural, urbanístico, social y económico al corregimiento de Boquerón.”

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

- *“Los habitantes del centro poblado del corregimiento de Boquerón solicitaron que no se siguieran dilatando en el tiempo las compensaciones, pues conforme a lo expuesto, son una comunidad con necesidades básicas insatisfechas y consideran que esto debe ser resuelto por autoridades locales, nacionales y empresas mineras.”*

De conformidad con lo expuesto, en lugar del reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, se considera necesario que las sociedades formulen e implementen un Plan de Manejo Socioeconómico para dicha comunidad, entendido como un instrumento elaborado con participación comunitaria, que contendrá una serie de medidas propositivas, oportunas e idóneas, y con su implementación permitirá atender los impactos que, como consecuencia del no reasentamiento, se generaron o se puedan generar a la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Al respecto es importante señalar, que en todo caso, las empresas DRUMMOND LTD, SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN, CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA COLOMBIAN EN REORGANIZACIÓN y C.I. PRODECO S.A., deberán continuar implementando con la comunidad del centro poblado de Boquerón las medidas de manejo ambiental para el medio socioeconómico establecidas en los diferentes Instrumentos de Manejo y Control Ambiental que correspondan; procurando para lo anterior, actuar de manera articulada con las entidades territoriales y en concordancia con sus planes de desarrollo.”

A partir de las consideraciones técnicas, así como de la nueva situación jurídica derivada de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificará vía seguimiento el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, la Resolución 464 del 13 de junio de 2012 y la Resolución 84 del 29 de enero de 2015, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón ya no será objeto del proceso de reasentamiento de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 1668 del 7 de abril de 2021 y se deberá formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para dicha comunidad, que atienda los impactos generados y que puedan generarse, por no haberse realizado de manera oportuna el proceso de reasentamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

SOBRE LA CALIDAD DEL AIRE Y LAS ÁREAS FUENTE DE CONTAMINACIÓN

Por medio del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció el Reglamento de Protección y Calidad del Aire. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4 del mencionado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la norma nacional de calidad del aire es establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio de la Resolución 601 del 4 de abril de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la norma de calidad del aire o de inmisión para todo el territorio nacional, disposición normativa que posteriormente fue derogada por la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual adoptó la norma de calidad del aire que rige desde el 1º de enero de 2018, y establece los niveles máximos permisibles de los siguientes contaminantes criterio: PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, NO₂, O₃ y CO.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.10.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, compilatorio del Decreto 948 de 1995, entre otros, establece que las autoridades ambientales deberán clasificar como áreas fuentes de contaminación las zonas urbanas y rurales, según la cantidad y característica de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

En este orden de ideas, mediante la Resolución 386 del 7 de marzo de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la clasificación de áreas – fuente de contaminación para el área de explotación minera de carbón del centro del Departamento del Cesar, clasificación que fue actualizada por el Ministerio a través de las Resoluciones 412 del 10 de marzo de 2008, 1560 del 13 de agosto de 2009, 1732 del 8 de septiembre de 2010, 335 del 22 de diciembre de 2011 y 71 del 2 de febrero de 2021.

La última reclasificación realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tuvo como soporte el documento técnico del 15 de diciembre de 2020 elaborado por esa cartera ministerial, obteniendo el siguiente resultado:

Tabla: Clasificación de las áreas fuente de contaminación del aire de la zona carbonífera del Cesar

ID	Estación	CLASIFICACIÓN DE ÁREA FUENTE	
		PM ₁₀	PM _{2.5}
ZM1	La Loma Centro	No Clasifica	No Clasifica
ZM2	La Jagua Centro	No Clasifica	No Clasifica
ZM3	La Loma 2	No Clasifica	No Clasifica
ZM4	Las Palmitas	No Clasifica	No Clasifica
ZM5	La Aurora	No Clasifica	No Clasifica
ZM6	Boquerón	No Clasifica	No Clasifica
ZM9	La Jagua Vía	No Clasifica	No Clasifica
ZM12	Rincón Hondo	No Clasifica	No Clasifica
ZM13	El Hatillo	Clase I. Área de contaminación Alta.	No Clasifica
ZM15	Chiriguaná	No Clasifica	No Clasifica
ZM19	Becerril	No Clasifica	No Clasifica

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

ID	Estación	CLASIFICACIÓN DE ÁREA FUENTE	
		PM ₁₀	PM _{2.5}
ZM20	Costa Hermosa	Clase I. Área de contaminación Alta.	No Clasifica
ZM21	La Victoria	No Clasifica	No Clasifica
ZM22	Casacará (de fondo)	No Clasifica	No Clasifica

Fuente: Resolución 71 del 2 de febrero de 2021

De acuerdo con los resultados presentados, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluyó que las estaciones ZM13 El Hatillo y ZM20 Costa Hermosa ubicadas en el municipio de El Paso, fueron reclasificadas como áreas fuente de contaminación del aire, Clase I de Alta Contaminación, y que las demás estaciones del Sistema Especial de Vigilancia de la Calidad del Aire de la Zona Carbonífera del Cesar – SEVCAZCC no clasifican como área fuente de contaminación.

De lo expuesto se colige que la estación ZM6 ubicada en Boquerón no clasificó como área fuente de contaminación, pues el nivel de concentración de contaminantes no sobrepasó el nivel máximo permisible por lo que no hay lugar a que la Autoridad ambiental competente declare nivel de prevención, alerta o emergencia ni a la elaboración de programa de reducción de la contaminación del aire.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que a partir de lo establecido en la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el centro poblado de Boquerón no pertenece a ninguna categoría o clasificación de área-fuente de contaminación, desaparecieron los fundamentos de Derecho que dieron origen a la orden de reasentamiento y en consecuencia resulta necesario modificar en sede de seguimiento el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

(...)

Parágrafo 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias. (Subrayado fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los proyectos mineros respecto a los cuales se impuso la orden de reasentamiento de la comunidad del centro poblado de Boquerón, cuentan con un instrumento de manejo y control ambiental establecido con anterioridad a la expedición del Decreto en

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

cita, se enmarcan dentro del caso del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.11.1 y en consecuencia es aplicable lo dispuesto en el párrafo primero, por lo que esta Autoridad Nacional es competente para adelantar actividades de control y seguimiento a los proyectos mencionados y en ejercicio de dicha facultad, puede realizar ajustes periódicos, establecer medidas de manejo ambiental y/o suprimir las innecesarias.

De acuerdo con lo expuesto, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las obligaciones derivadas de los proyectos a la realidad actual de los medios físico, biótico y socioeconómico, de tal manera que estas obligaciones no pierdan pertinencia y eficacia, respecto de los impactos que se atienden con las mismas.

A su vez, lo anterior encuentra fundamento en lo ordenado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el artículo tercero de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021, el cual estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. *Lo dispuesto en esta Resolución será tenido en cuenta en cuanto corresponda, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA como parte del control y seguimiento a los instrumentos de manejo ambiental de los proyectos, obras o actividades sobre los cuales ejerce competencia ambiental”*

Es necesario señalar que la expedición de la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que la estación ZM6 Boquerón no clasificó como área fuente de contaminación, lo que de manera consecuente, excluye la necesidad de reasentar dicho centro poblado, situación que se materializará, a través de la modificación de la Resolución 970 de 2010.

No obstante, las consecuencias del anterior hecho, conllevan a que la comunidad del centro Poblado del Boquerón, sea objeto o beneficiaria de una serie de medidas de manejo ambiental desde el medio socioeconómico, con la finalidad de que sus derechos sean garantizados, por parte de las sociedades mineras que no materializaron la medida de reasentamiento, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 970 de 2010.

De esta manera, la formulación y posterior implementación de un Plan de Manejo Socioeconómico, para la comunidad de Boquerón por parte de las sociedades mineras, que se solicitará en la parte resolutive del presente acto administrativo, constituye en una herramienta proporcional, razonable, legítima, adecuada, pertinente y útil, para atender los impactos generados y que se puedan generar por el no oportuno reasentamiento, proceso que debe estar enmarcado en el principio de participación con la comunidad, así como con la debida articulación y coordinación de las autoridades administrativas locales, regionales y nacionales, y la supervisión de los entes de control, acciones y actividades que deben realizarse de manera integral para satisfacer las necesidades que llegasen a identificar entre todos los actores, en beneficio de la comunidad de Boquerón.

En este sentido, como se anotó, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la reclasificación de las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar, por lo que en virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, corresponde a esta Autoridad Nacional, con base en lo establecido en la Resolución 71 del 2 de febrero de 2021, adelantar las actuaciones necesarias respecto a lo ordenado mediante el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010.

La presente actuación administrativa se desarrolla conforme a los principios de coordinación y economía, establecidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se describe a continuación:

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

El principio de coordinación hace relación a la concertación de actividades entre las autoridades para el cumplimiento de sus cometidos y el reconocimiento de los derechos a los particulares.

Respecto del principio de economía, es dable comprender que las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el tiempo y recursos, procurando la calidad de las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

De acuerdo con lo expuesto, las decisiones que se adoptan en el presente acto administrativo atienden a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en respuesta además a los postulados consagrados en los artículos 1º y 58 de la Constitución Política de Colombia, conforme a los cuales existe una primacía del interés general frente al particular, lo cual implica que cualquier actividad económica privada está subordinada al interés público o social, y esto a su vez exige por parte del Estado ejercer labores orientadas a la prevención, control, mitigación, corrección y restauración para la preservación del ambiente y el medio social. En este caso, dicha labor se materializa en el seguimiento y control que esta Autoridad Nacional realiza al proceso de reasentamiento y que le permite adoptar actuaciones administrativas adecuadas y coherentes respecto al estado actual del mismo.

En concordancia con lo anterior, tal como se indicó, se requerirá a las sociedades la formulación e implementación de un Plan de Manejo Socioeconómico, el cual, deberá proponer actividades que puedan ejecutarse de manera individual por parte de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que su situación financiera o cualquier hecho sobreviniente respecto de alguna de ellas, no impida a las demás avanzar en el cumplimiento de dicho PMS, para el cumplimiento de sus objetivos.

Por otra parte, esta actuación administrativa se emite en ejercicio del mandato de progresividad a cargo del Estado, conforme al cual debe procurarse mejorar las condiciones para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, tal como se indica en la Sentencia C-443/ 2009, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”.

Aunado a lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reconoce la importancia de la continuidad de las mediciones de contaminantes atmosféricos a través del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire – SEVCA, por parte la Corporación Autónoma Regional de Cesar – CORPOCESAR, y en consecuencia comunicará la presente decisión a dicha entidad en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, para que en el marco de sus funciones, establecidas en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, continúe realizando las respectivas mediciones de calidad del aire en la zona carbonífera del Cesar, teniendo en cuenta que las condiciones de calidad del aire son dinámicas a través del tiempo, así como las causas antrópicas que las generan.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Finalmente, se aclara que el presente pronunciamiento no modifica la obligación de resultado de reasentar las poblaciones de Plan Bonito y El Hatillo, impuesta a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS- para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos:

1. Objetivo

Definir los resultados que se espera alcanzar con la implementación del Plan de Manejo Socioeconómico-PMS-

2. Alcance

Plantear los procesos y acciones necesarias para alcanzar el objetivo propuesto, incluyendo el tiempo de ejecución y sujetos beneficiarios, definiendo las especificaciones técnicas, sociales, entregables y resultado esperado.

3. Metodología

Las sociedades Mineras, con miras al desarrollo de cada una de las etapas del PMS que se abordan a continuación, deberán estructurar una metodología con bases conceptuales y temáticas que, en primer lugar, den claridad a todos los actores sobre las premisas, métodos y objetivos propuestos, y en segundo lugar, aporten validez tanto técnica como social al ejercicio. En ese sentido, se deberá adelantar una revisión de lineamientos, criterios y demás manuales metodológicos disponibles y pertinentes, tanto en literatura académica, como en fuentes oficiales, así como aquella con la cual ya cuenten las sociedades mineras asociados entre otros a, recolección y procesamiento de información primaria, análisis de variables e indicadores socioeconómicos, evaluación de impactos y tipología de las medidas a implementar.

4. Diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón

Las sociedades mineras deben presentar un diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, precisando la población beneficiaria de la implementación del PMS, con la debida justificación. Para lo anterior podrán utilizar la información obtenida

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

con la comunidad en el marco de la formulación del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR, contemplando en el mismo, como mínimo las siguientes variables.

- 4.1 Dinámica poblacional: principales indicadores demográficos de la población, estructura de la población por Género y edad, estado civil, migraciones/emigraciones NBI de la población.
- 4.2 Vulnerabilidad: Personas de la tercera edad, madres/padres cabeza de hogar, niñez, desplazados por conflicto incluyendo procedencia, población migrante, alfabetización, discapacidad.
- 4.3 Condiciones de vivienda: Número de viviendas, hacinamiento y características principales.
- 4.4 Caracterización de servicios públicos y sociales (Cobertura y acceso a la salud de la población, Cobertura y acceso a la educación de la población).
- 4.5 Inventario de inmuebles y equipamientos.
- 4.6 Economía: Formas de tenencia de la tierra, actividades productivas y de subsistencia, mercado laboral actual (mano de obra y condición laboral) empleo formal e informal, identificar tendencias del empleo, programas y proyectos productivos privados y públicos, infraestructura económica, dependientes de la actividad minera.
- 4.7 Cultura: Practicas sociales, áreas de uso cultural para la recreación y esparcimiento, sistema de creencias y valores de la comunidad, uso y manejo del entorno, redes culturales, familiares y vecinales.
- 4.8 Identificar la presencia institucional y organización comunitaria y tiempo de permanencia de estas en la zona.
- 4.9 Programas o proyectos ejecutados o en ejecución en el centro poblado y población beneficiaria.
- 4.10 Tendencias del desarrollo del área: Análisis socioeconómico integral de los aspectos más relevantes a tener en cuenta para el desarrollo económico y social.
- 4.11 Cartografía del centro poblado de Boquerón bajo el Modelo de Datos Geográficos – ANLA (Resolución 2182 de 2016).
- 4.12 Las demás que se consideren necesarias para la formulación del Diagnóstico.

5. Participación y Socialización

La formulación del PMS tendrá por eje transversal, la participación ciudadana, siendo necesario que se generen espacios participativos con la comunidad respecto a la identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no oportuno reasentamiento y las correspondientes medidas de manejo que atiendan a los mismos. Bajo este entendido, es importante que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo se dé inicio a un oportuno diálogo con la comunidad, donde también se articularán a las autoridades regionales y locales, como se describe a continuación:

- a. Socializar e informar los resultados del diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, a los actores sociales del proceso, con el fin que sea retroalimentado y se puedan integrar sus aportes al documento.
- b. Desarrollar en conjunto con la comunidad y autoridades, la identificación de los impactos que se generaron y que podrían generarse en el centro poblado de Boquerón, con ocasión del no oportuno Reasentamiento y las posibles medidas de manejo a implementar, propendiendo por que las mismas guarden coherencia con los planes de desarrollo locales, regionales y nacionales.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

- c. Presentar previo a la entrega del documento final a esta Autoridad Nacional, la propuesta del Plan de Manejo Socioeconómico a los diferentes actores del proceso (comunidad, autoridades territoriales, entes de control), a fin de que estos puedan retroalimentar el mismo.

Este proceso deberá ser documentado con los respectivos soportes, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el PMS, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte de las sociedades mineras, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico de las reuniones y las actividades realizadas.

5.1. Identificación de impactos por el no reasentamiento

Teniendo en cuenta que este ejercicio debe contar con la participación de la comunidad, se debe desarrollar mínimo un espacio de identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no reasentamiento de la comunidad, en conjunto con el grupo que la comunidad delegue, así como también con el acompañamiento de las entidades del Estado que deban intervenir.

En este sentido, las sociedades mineras deberán preparar el material suficiente que permita en los espacios de participación contar con la información disponible del área objeto de estudio, entre ellas la relacionada con los resultados del diagnóstico solicitado en el numeral 4.

5.2. Definición de medidas de manejo

Una vez identificados los impactos conforme al ítem anterior, las sociedades formularán las medidas de manejo que los atiendan y posteriormente, socializarán el documento a la comunidad, autoridades regionales y locales, promoviendo la participación de los diferentes actores del proceso, de tal forma que estos retroalimenten las medidas y acciones planteadas.

Estas medidas deberán tener en cuenta los planes de desarrollo nacional, regional y local, así como también el ordenamiento territorial, los cuales deberán ser coherentes con el PMS.

Los programas de manejo deben especificar:

- Objetivo(s) de cada programa y subprograma.
- Metas relacionadas con los objetivos identificados, que sean medibles y con unidad de tiempo.
- Impactos a manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
- Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación).
- Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica).
- Descripción de acciones específicas a desarrollar dentro de cada programa y subprograma.
- Cronograma estimado de implementación de los programas.
- Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas, así como determinar la eficacia y efectividad de cada programa y subprograma.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

- Perfil del grupo de trabajo idóneo que se encargará de la implementación del PMS.

6. Cronograma e indicadores

En cada una de las acciones y/o programas del PMS se definirán metas e indicadores de seguimiento a la ejecución del plan con base en actividades de inmediato, corto y mediano plazo.

Se aclara que el indicador no se puede orientar a mostrar el porcentaje de ejecución de actividades; sino que debe reflejar en qué medida las acciones que se implementarían en el PMS estarían siendo efectivas en el tiempo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto.

7. Individualización y priorización de la implementación de las acciones y actividades

El plan debe formularse de manera tal que las acciones propuestas se puedan ejecutar de forma individual por las sociedades, priorizando las actividades que se consideren de mayor urgencia para la comunidad, a partir de lo identificado en los espacios de participación que se adelanten.

8. Mecanismos de seguimiento a la efectividad de las medidas del Plan de Manejo Socioeconómico, relacionado con el análisis comparativo de variables socioeconómicas.

A partir de los impactos que se identifiquen como consecuencia del no oportuno reasentamiento del centro poblado de Boquerón, para efectos de seguimiento, y con el objetivo de realizar un análisis de cumplimiento de la eficacia de las medidas planteadas, que contemple una relación de los impactos, la cuantificación del cambio del servicio ecosistémico y/o el cambio en el bienestar social asociado, se deben presentar las metas propuestas para atender el impacto a partir del Plan de Manejo Socioeconómico, los indicadores de seguimiento relacionados que permitan la verificación del cumplimiento de las metas y los costos asociados de las medidas durante el tiempo de ejecución (en Valor Presente Neto), de tal forma que se pueda verificar la efectividad de la implementación de las medidas del Plan de Manejo Socioeconómico.

PARÁGRAFO. Durante las actividades de participación y socialización de la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico - PMS, se debe convocar a los entes de control (Defensoría del Pueblo y/o Personería Municipal de La Jagua de Ibirico), así como a las autoridades municipales y regionales, con el fin que se articulen a estos procesos conforme a sus competencias legales y constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, deberán continuar ejecutando con la comunidad del centro poblado de Boquerón las medidas del componente social establecidas en los diferentes Instrumentos de Manejo y Control Ambiental que correspondan, a fin que no se desmejoren las condiciones socioeconómicas de dicho centro poblado, de manera articulada con los planes y programas de las entidades territoriales.

ARTICULO CUARTO. Los demás términos, obligaciones y condiciones establecidos en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010 la Resolución 464 del 13 de junio de 2012 y la Resolución 84 del 29 de enero de 2015, continúan vigentes en su totalidad respecto de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para que en ejercicio de sus funciones y competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, continúe realizando las mediciones de contaminantes atmosféricos a través del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire – SEVCA en la zona carbonífera del Cesar que opera como autoridad ambiental regional, con el fin de que esta Autoridad Nacional pueda conocer la calidad de aire en la zona y su comportamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a las Alcaldías Municipales de El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería municipal de Jagua de Ibirico y a la Superintendencia de Sociedades, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 de abril de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

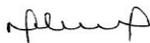
Ejecutores
YARLEN EMILCEN PRADA
MORENO
Contratista



“Por la cual se modifica vía seguimiento la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones”

Revisor / Líder

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Contratista



Expediente No. LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM1862
Concepto Técnico N° 1668 del 7 de abril de 2021
Fecha: Abril de 2021

Proceso No.: 2021061814

Archívese en: LAM2622, LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM1862
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.